El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01009-00

Accionante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: Acción de Tutela – Sentencia que declara improcedente la acción

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

TEMA: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL / IMPROCEDENCIA POR EXISTIR OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / NO SE EJERCIÓ EL RECURSO CORRESPONDIENTE.** “[E]l actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esa puntual decisión de desestimar la solicitud deprecada era procedente, para poner en conocimiento de la funcionaria accionada, lo que ahora resalta en esta especial y expedita acción, con lo cual olvida que la misma, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; a lo que también podría adicionarse que aún se está a la decisión que expida el despacho con ocasión de la petición planteada frente al proveído que no fue objeto de recurso (f. 17). De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, o adelantarse a pronunciamientos pendientes del Juez natural; por lo que el amparo elevado es improcedente y así se declarará.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543-92 / Sentencia T-022 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia de tutela del 9 de junio de 2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00497-00.

**----------------------------------------**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre quince de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01009-00

Acta N° 543 de noviembre 15 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas**,a la que fueron vinculados el agente del **Ministerio Público,** la **Defensoría de Pueblo Risaralda**, **Leandro Giraldo;** la **Defensoría del Pueblo,** la **Procuraduría General** y **Control Físico** de la Alcaldía Municipal con sede en la ciudad de Cali (Valle).

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que se ordene al despacho accionado informar a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional, como se ha dispuesto en otras acciones populares, sobre la existencia de la acción popular; que se aporte un listado completo de todas las demandas de esa estirpe en las que se ha dispuesto dicha comunicación por ese medio y uno relacionado con las actuaciones que ha finalizado por desistimiento tácito; se pruebe cuál esel impulso oficioso de la accionada (arts. 5 y 84 de la Ley 472 de 1998); se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se ordene a la accionada aporte copias de todos los documentos que solicita como pruebas.

 Afirma que presentó una acción popular que quedó registrada en el referido despacho judicial con el número de radicación 2015-01328-00, en la que solicitó que se informara a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional, como lo ha hecho en otras ocasiones, o lo hiciera por medio de aviso en la cartelera del Juzgado o por la página web de la Rama Judicial o aplicara el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, pero se negó a ello, pese a que le manifestó bajo juramento que no tiene vínculo laboral y lo poco que percibe económicamente lo utiliza en su subsistencia.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación del agente del Ministerio Público, la Defensoría de Pueblo Risaralda, Leandro Giraldo; la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General y Control Físico de la *Alcaldía Municipal*  con sede en la ciudad de Cali (Valle).

El juzgado hizo remisión de copias atañederas al asunto. La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. La Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, por medio de abogada contratista, hizo referencia a la residualidad y subsidiariedad propias de la acción de tutela; hizo una relación de las varias acciones populares en las que se ha citado a la entidad, y en las que solicitó acumulación atendiendo el principio de economía procesal; finalmente, pidió ser desvinculada de este asunto por no haber vulnerado los derechos del accionante.

Por su parte, la Defensora del Pueblo Regional Caldas expresó, en resumen, que esa entidad promovió a favor del señor Arias Idárraga una tutela contra el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la Unidad de Protección, para que se le garantizara el derecho a la vida, pero fue negada, porque realizado el estudio de seguridad no se estableció que tuviera riesgo alguno; también se le negó una petición que elevó para que se le suministrara una impresora, tinta, papel y defensores para redactar 10.000 acciones populares contra entidades públicas; tampoco se ha accedido a presentar una acción de tutela contra la misma Defensoría del Pueblo para que le suministren tales recursos; el Consejo de Estado solicitó a esa dependencia que se hiciera valorar al accionante por Medicina Legal, pero al tratar de determinar la finalidad de tal examen, no se ha podido concretar. Sobre el caso concreto, señaló que la intención del demandante, y así lo ha manifestado, es congestionar el sistema judicial del país; que ha promovido cerca de 455 acciones de tutela en contra de la Defensoría pretendiendo diversas declaraciones, que enlistó; por esas razones, y porque el único propósito suyo con las acciones populares es obtener un beneficio económico con las costas y agencias en derecho, no ha accedido a promover tutelas contra los funcionarios judiciales; terminó reiterando que Arias Idárraga actúa con temeridad y mala fe, porque con las acciones propuestas no busca en realidad la protección de personas en condiciones de vulnerabilidad, sino su propio provecho dinerario, y trajo a colación antecedentes sobre el particular.

**CONSIDERACIONES**

Se recuerda que la acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el Juzgado no accede a efectuar la publicación del aviso para informar a la comunidad de la acción popular de la referencia por medio de la Emisora de la Policía Nacional o en la página web de la Rama Judicial.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-022 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

 Se tiene aquí, según se desprende de las copias adosadas, que el accionante actúa como coadyuvante dentro de la acción popular a que se contrae el presente asunto, y quien es esa calidad, como se ha referido, solicitó del despacho demandado, se informara a la comunidad sobre el inicio de esa demanda en la Emisora de la Policía Nacional o en la página web de la Rama Judicial, a lo que se le dio respuesta con auto del 5 de octubre del presente año, en la que se le indicó que era obligación de la parte actora asumir ciertas cargas procesales, como la anunciada. Notificada esa resolución, única y llanamente, pidió aplicar los artículos 84 y 5º de la Ley 472 de 1998, y preguntar por qué se niega la publicidad por dicha emisora.

 En tal estado de cosas, el actor dejó de lado los mecanismos de defensa judicial que tenía a su alcance, pues no interpuso, como mínimo, el recurso de reposición que contra esa puntual decisión de desestimar la solicitud deprecada era procedente, para poner en conocimiento de la funcionaria accionada, lo que ahora resalta en esta especial y expedita acción, con lo cual olvida que la misma, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas; a lo que también podría adicionarse que aún se está a la decisión que expida el despacho con ocasión de la petición planteada frente al proveído que no fue objeto de recurso (f. 17).

 De donde surge que en este caso se rompió la regla de la subsidiariedad señalada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, si se tiene en cuenta, además, que la acción de tutela no ha sido diseñada para revivir términos que han precluido sin un ejercicio adecuado de los mismos por el interesado en la protección, como tampoco se erige en una instancia adicional, que pueda remediar el silencio del afectado frente a los recursos que en su momento pudo interponer, o adelantarse a pronunciamientos pendientes del Juez natural; por lo que el amparo elevado es improcedente y así se declarará.

 Con referencia a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

 Se negarán por infundadas las demás pretensiones elevadas frente al Juzgado, tanto más cuando las mismas debe elevarlas directamente allí.

 Sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y en reciente oportunidad sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

 “Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

 La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

 (…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

 Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

 (…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

 La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

 *(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[2]](#footnote-2)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que la acción de igual manera se torna improcedente.

 Se absolverá a los demás vinculados por no hallarse de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad y la **Defensoría del Pueblo,** regional **Caldas.**

Se niegan las restantes pretensiones.

Se absuelve a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 En vacaciones compensadas

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-2)